



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 721 - 2012 - PCNM

Lima, 30 de octubre de 2012

VISTO:

El recurso extraordinario presentado con fecha 7 de setiembre de 2012, interpuesto por el doctor **Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas**, Juez del Juzgado Mixto de San Miguel, Distrito Judicial de Cajamarca, contra la Resolución N° 364-2012-PCNM de fecha 19 de junio de 2012, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado, escuchado el respectivo informe oral, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenás; y,

CONSIDERANDO:

Síntesis del recurso extraordinario interpuesto:

Primero.- Del recurso extraordinario antes mencionado, fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada debe de anularse por haberse afectado el debido proceso, manifestando que ello se produciría por las siguientes consideraciones:

- 1.1 La primera afectación al debido proceso se configuraría por cuanto en el análisis del rubro idoneidad se han considerado como aspectos negativos determinantes para no ratificarlo, el mérito de dos sanciones de suspensión: una de 50 días y otra de 60 días, sanciones que considera cuestionables.
- 1.2 La segunda afectación al debido proceso consistiría en que en el análisis del mismo rubro, al evaluarse el aspecto participación ciudadana se ha dado mérito a cuestionamientos que destacan situaciones que no se ajustan a la realidad, señalando que algunas de ellas se tratan de situaciones que también fueron evaluadas por el Consejo Nacional de la Magistratura cuando fue elegido magistrado, mientras que el cuestionamiento formulado por un Procurador Público por un proceso sobre temas de casinos y tragamonedas, es subjetivo y carente de fundamento.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (en adelante el Reglamento), sólo procede por la afectación del derecho de algún magistrado sometido a evaluación, al debido proceso, derecho que es entendido tanto en su dimensión formal como sustancial, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare dicha eventual situación de afectación, en caso que la misma se hubiera producido.

En este orden de ideas, corresponde analizar si al emitirse por el Pleno de CNM la resolución materia de impugnación, se ha incurrido en alguna vulneración del mencionado derecho al debido.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero.- Con relación a la primera alegación, relativa a que la afectación al debido proceso se habría configurado por cuanto en el análisis del rubro idoneidad se han considerado como aspectos negativos determinantes para su no ratificación dos sanciones de suspensión que el evaluado cuestiona, consideramos que la misma merece ser estimada.

N° 721 - 2012 - PCNM

En efecto, de la documentación citada y adjuntada a su recurso extraordinario, fluye que son atendibles sus cuestionamientos a la primera de las sanciones mencionadas, que fue de 50 días por la supuesta participación del evaluado en una actividad de carácter político, pues evaluado el recurso se aprecia que dicha sanción debe ser tomada con reserva y ponderación, atendiendo a la razonabilidad de los cuestionamientos del recurrente respecto a la supuesta falta de probanza fehaciente de dicha imputación y a la supuesta afectación de su derecho de defensa en el mencionado proceso disciplinario, situaciones que han motivado que el evaluado cuestione en sede judicial, los resultados de dicho proceso disciplinario.

De otro lado, respecto de la suspensión de 60 días que le fue impuesta por supuestamente haber conocido de un tema que era de competencia del INABIF, ha demostrado no sólo que dicha sanción ha sido impugnada y que se encuentra pendiente de ser resuelta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sino que, además, ha demostrado con evidencia adjunta a su recurso extraordinario, que por los mismos hechos no se impuso sanción alguna a los magistrados superiores que también conocieron del caso, los que en momento alguno cuestionaron la competencia del evaluado para avocarse al mismo, como tampoco se sancionó a los señores representantes del Ministerio Público que participaron del proceso de colocación familiar cuestionado por el OCMA, ni se procesó a la pareja de esposos que recibió a la menor bajo su cuidado, siendo que luego el propio INABIF validó la decisión tomada por el evaluado, colocando a la menor bajo la protección de la misma pareja de esposos.

Estas situaciones revelan que las mencionadas sanciones ameritan un análisis mucho más profundo, para poder evaluar si tienen o no la suficiente relevancia para ser consideradas como causales de pérdida de la confianza en el magistrado evaluado.

Cuarto.- Respecto a la alegación de que se habría afectado el derecho del evaluado al debido proceso, por haberse meritado negativamente en el aspecto participación ciudadana algunos cuestionamientos que destacan situaciones que no se ajustan a la realidad, debemos manifestar que en el análisis efectuado en la decisión impugnada sólo se hizo referencia como aspecto negativo, la relativa al cuestionamiento formulado por un Procurador Público, en un caso de casinos y tragamonedas.

Refiere que el cuestionamiento se funda en el hecho de no haber rechazado liminarmente una demanda de amparo sobre la materia antes indicada, pero señala que cuando dicho Procurador Público contestó la demanda, en ningún momento hizo referencia de que hubiera alguna irregularidad en la admisión de la misma.

Atendiendo a la situación expuesta, dato que fue omitido en el cuestionamiento ciudadano, consideramos que el mismo también merece mayor análisis, como ocurre con el caso de las sanciones anteriormente mencionadas, en aras de una debida ponderación de los diversos aspectos de evaluación, a efectos de evitar la afectación del principio de proporcionalidad.

Quinto.- La situación anteriormente descrita afecta la conexión directa y relacional que debe existir entre la causa de la decisión (deficiencias del evaluado en los rubros conducta y/o idoneidad) y el efecto respectivo (no ratificación), por lo cual se desprende que, producto del hecho antes mencionado, sí se ha producido afectación del derecho del evaluado al debido proceso, el mismo que constituye uno de los principios previstos en la Séptima Disposición General del Reglamento, como también en la Constitución Política del Perú, razón por la cual debe declararse la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 721 - 2012 - PCNM

nulidad de la resolución materia del recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraerse el proceso de evaluación a la etapa de desarrollo de la entrevista al evaluado, para un mayor análisis de las situaciones jurídicas anteriormente expuestas.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por mayoría por los señores Consejeros asistentes al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 30 de octubre de 2012, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar fundado en parte el recurso extraordinario del doctor **Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas** y nula la Resolución N° 364-2012-PCNM que no lo ratificó en el cargo de Juez Mixto de San Miguel del Distrito Judicial de Cajamarca, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

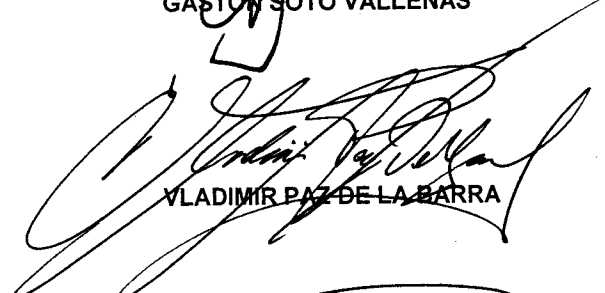
Regístrese, comuníquese y publíquese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MAXIMÓ HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto en minoría del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas, Juez Mixto de San Miguel del Distrito Judicial de Cajamarca, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Primero.- Que, de acuerdo con lo establecido concordadamente por los artículos 41° y 43° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad que se determine si en el curso del proceso de evaluación integral y ratificación se ha producido de algún modo afectación al debido proceso, que haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos por el reglamento indicado.

Segundo.- Que, de la revisión de los fundamentos de la resolución impugnada contrastados con los argumentos planteados por el recurrente, se advierte que el sustento fundamental que determinó la adopción del acuerdo de no ratificación se circunscribe a los parámetros del rubro conducta, en los cuales se han apreciado las deficiencias suficientemente analizadas y valoradas conforme aparece de los considerandos tercero y quinto de la Resolución N° 364-2012-PCNM.

Tercero.- Que, en tal sentido, el cuestionamiento que se formula respecto de la evaluación del rubro conducta no tiene mayor sustento, toda vez que se remite a elaborar criterios discrepantes con los fundamentos que desarrolla la resolución impugnada, la cual ha desarrollado en extenso las razones que motivaron la valoración de su conducta vinculada a dos medidas de suspensión, por hechos que refieren su participación en política, así como su actuación parcializada al avocarse al conocimiento de un caso que era de competencia del INABIF; así como por los hechos materia de la denuncia del Procurador Público por contravenir pronunciamientos del Tribunal Constitucional en materia de Casinos y Tragamonedas.

Cuarto.- Que, al respecto cabe precisar que el hecho que la medida de suspensión, a consecuencia de su participación en política, se encuentre cuestionada judicialmente, no enerva la eficacia de la sanción impuesta por el órgano de control del Poder Judicial, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 25° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Quinto.- Que, en definitiva, el suscrito llega a la conclusión que la decisión de no ratificación del de don Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas se encuentra debidamente motivada, sin vulnerar principios de orden constitucional, ni afectación al debido proceso, encontrándose expresamente señalados los elementos objetivos que sustentaron tal decisión, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, constituyendo los argumentos expuestos sólo expresión de su discrepancia de criterio con las consideraciones expresadas en la resolución materia del presente recurso.

Por consiguiente, mi **voto** es porque se declare **infundado** el recurso extraordinario formulado por don **Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas**.

S. C.

PABLO TALAVERA ELGUERA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto en minoría del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el proceso de evaluación y ratificación de don Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas, Juez Mixto de San Miguel del Distrito Judicial de Cajamarca, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Primero.- Que los argumentos del recurso extraordinario interpuesto por el recurrente contra la resolución N° 364-2012-PCNM, se sustentan en la presunta afectación del debido proceso. Al respecto, se debe señalar que los fundamentos de la recurrida, se sustentan en la documentación que obra en el expediente de evaluación y ratificación del magistrado evaluado así como de lo expuesto en su entrevista pública, información que luego de una valoración objetiva ha conllevado a adoptar mi decisión en el presente proceso, no advirtiéndose afectación alguna en la resolución materia del recurso.

Segundo.- Que, del análisis correspondiente, fluye de la recurrida, que en el rubro conducta, el magistrado Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas registra once medidas disciplinarias, como son una amonestación, siete apercibimientos, una multa del 5% de su haber y dos suspensiones, de sesenta días y cincuenta días, respectivamente; sanciones que inciden en el descuido y falta de motivación de sus resoluciones; uso del cargo para fines personales, así como haber propiciado una notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo. Asimismo en lo que respecta a la participación ciudadana, registra nueve comunicaciones de cuestionamientos en su contra, que inciden en irregularidades incurridas por el evaluado en su función jurisdiccional; antecedentes que han sido debidamente evaluados de manera integral con todos los parámetros que comprenden el rubro conducta, y que ha conllevado a establecer deficiencias incurridas durante el período evaluado; concluyéndose que el magistrado no ha satisfecho las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Tercero.- Que, los argumentos expuestos en el recurso extraordinario así como lo informado ante el Colegiado, no han desvirtuado los argumentos que sustentan la decisión adoptada, por lo que la pretensión del recurrente se sustenta en argumentos que ya fueron materia de evaluación y por no estar conforme con lo resuelto, no siendo ello la finalidad del presente recurso, el cual tiene como fundamento esencial sólo la afectación al debido proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, por lo que los argumentos expuestos en el presente recurso no desvirtúan la decisión adoptada.

Por consiguiente mi **voto** es porque se declare **infundado** el recurso extraordinario formulado por **don Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas**, por no existir vulneración al debido proceso.

S. C.

GONZALO GARCIA NUÑEZ